

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**  
SUP-JDC-57/2016

**ACTOR:** JESÚS DAVID  
VALENZUELA ZAVALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

**SECRETARIOS:** OMAR OLIVER  
CERVANTES Y HÉCTOR  
SANTIAGO CONTRERAS

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Jesús David Valenzuela Zavala a fin de impugnar la sentencia de doce de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente TESIN-04/2015 JDP, por la que desechó de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales local que promovió, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** De las constancias de autos y de la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4420/2015.**

Señala el actor que el veintiséis de noviembre de dos mil quince, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el que controvertió ante la Sala Superior el acuerdo IEES/CG018/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que aprobó los lineamientos, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016. La demanda se registró con la clave de expediente SUP-JDC-4420/2015.

El ocho de diciembre pasado, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el mencionado juicio, declarando su improcedencia por no haber agotado las instancias previas y lo reencausó al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

**2. Resolución impugnada.** El doce de enero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con número de expediente TESIN-04/2015 JDP, desechando de plano el mencionado medio de impugnación por su presentación extemporánea.

La citada resolución fue notificada al actor el catorce de enero siguiente.

**3. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-57/2016.**

Inconforme con tal determinación Jesús David Valenzuela Zavala presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el diecisiete de enero del presente año, ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

**4. Turno a ponencia.** Por proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-57/2016**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Acuerdo que fue cumplimentado.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, y al no existir prueba o diligencia pendiente de practicar o desahogar, el asunto quedó en estado de resolución y,

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos

## **SUP-JDC-57/2016**

político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueve para controvertir la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en un juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que está vinculada con la elección de Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa para el proceso electoral 2015-2016.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los

hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

**b) Oportunidad.** Se satisface el requisito en comento, en tanto que al enjuiciante le fue notificado la resolución controvertida el catorce de enero de dos mil dieciséis y, la demanda se presentó el diecisiete siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cómputo se realiza considerando todos los días y horas como hábiles, porque el acto reclamado está vinculado a un proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Sinaloa.

**c) Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, en tanto Jesús David Valenzuela Zavala es el ciudadano que fue actor en el juicio ciudadano local, cuya sentencia se combate.

**d) Interés jurídico.** Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierte el fallo dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano local en el cual se desechó la demanda que interpuso, acto que considera le causa perjuicio.

**e) Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, en razón que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, no existiendo otro medio de impugnación que previamente se deba agotar.

**TERCERO. Resumen de la resolución impugnada**

“El tribunal electoral responsable señala que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, conforme al cual dispone que será notoriamente improcedente el medio de impugnación presentado fuera de los plazos que señala, siendo que el promovente en su escrito inicial manifestó que se enteró del acuerdo IEES/CG018/15, de dieciocho de noviembre de dos mil quince, hasta el miércoles veinticinco de noviembre de dos mil quince, al acudir a las oficinas del Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

En el fallo reclamado, se enfatiza que la autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado, expuso que el acuerdo reclamado se publicó en diferentes medios, **haciéndolo del conocimiento del público en general**, además de notificarse por estrados, donde permaneció fijado hasta el veintitrés de noviembre pasado, dejando constancia que hasta esa fecha, no se presentó medio de impugnación alguno.

Se agrega, que a solicitud de la autoridad responsable, el acuerdo impugnado se publicó el veinte de noviembre de dos mil quince en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, documento que se anexó al informe circunstanciado, y que también se publicó en tres de los diarios de mayor circulación en la mencionada entidad federativa.

Se señala que no se ordenó notificación personal, dado que la autoridad administrativa electoral local responsable no estaba obligada a ello, ni tenía posibilidad de hacerlo, toda vez que no se está en presencia de un procedimiento en el que se dirimiera una controversia, ni surgió el acuerdo a instancia de parte, dado que su emisión obedeció lisa y llanamente al ejercicio de la facultad reglamentaria que la ley confiere a la autoridad primigenia responsable y, en respeto al principio de máxima de publicidad, se estimó que como no había sujeto determinado y concreto a quien notificar de manera personal, entonces el acuerdo en cuestión publicado tenía que ser publicado en forma similar a una ley.

En ese contexto, el Tribunal Electoral Estatal expuso de conformidad con el artículo 34 de la citada ley adjetiva, el plazo es de cuatro días para interponer el juicio ciudadano local, y el numeral 35 establece que todos los días y horas son hábiles, como en el caso en estudio.

Asimismo que en términos del artículo 91, segundo párrafo, de la ley en comento, tomando en consideración la fecha de la publicación efectuada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el actor estuvo en aptitud de controvertir el referido acuerdo que aprobó los lineamientos aplicables al registro de candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Sinaloa, **a partir** del día de su publicación, esto es, el veinte de noviembre de dos mil quince, la cual **surtió sus efectos** el veintiuno siguiente; por ello, el plazo empezó a transcurrir del veintidós de noviembre y expiró el veinticinco posterior. Por

tanto, si el medio de impugnación se promovió **hasta** el veintiséis del mes referido; la demanda resultaba **extemporánea**, por lo que era procedente desechar de plano.

**CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo**

-En razón de que los temas: **a) violación al derecho de acceso a la justicia y b) contravención al artículo 217 de la Ley de Amparo, desarrollados por el actor como primer y segundo agravio respectivamente**, están íntimamente vinculados, **se analizarán conjuntamente**.

El motivo de inconformidad se sustenta en los argumentos vertidos en el voto particular del Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa quien fue disidente, el cual consistió *medularmente* en lo siguiente:

Que el artículo 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, señala una *alternativa dual* para definir el momento a partir del cual debe computarse el plazo de cuatro días para interponer oportunamente los medios de impugnación en contra del acto reclamado, a saber: a) su notificación, o bien, b) cuando se tenga conocimiento.

Así, enfatiza que dicha porción normativa no establece de manera expresa que sólo deba tomarse como referencia *las notificaciones* realizadas, ya que deja abierta la posibilidad para los casos en que *no exista certidumbre sobre la fecha*



de notificación del acto o resolución cuestionado, de tenerse *aquella* en que se manifieste *se tuvo conocimiento* del acto controvertido.

Se señala que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa publicó en sus estrados, el acuerdo IEES/CG018/15, de dieciocho de noviembre de dos mil quince, y el veinte de noviembre siguiente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

En esa lógica, aduce que *en el caso* se cumple el requisito de temporalidad previsto en la ley, porque en su demanda primigenia manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado el veinticinco de noviembre de dos mil quince, *al acudir a las oficinas del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"*, sin que exista en el expediente prueba en contrario de ello, siendo que presentó su medio de impugnación el día veintiséis posterior.

Alega, que realizando una interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción se debe colegir que el presentó medio de impugnación local en forma oportuna y que al no haberlo observado de ese modo, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa desatendió la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", contraviniendo el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Agrega que en el criterio citado se determina que cuando *no exista certidumbre sobre la fecha* en que el promovente de un medio de impugnación electoral *haya tenido conocimiento* del acto impugnado, *debe tenerse como aquélla* en que presente el mismo.

Por último, el actor manifiesta que al no tomarse en cuenta los razonamientos del Magistrado originalmente ponente, ello le agravia y, al considerar extemporánea la demanda el tribunal responsable se viola su derecho de acceso a la justicia, por ende solicita la revocación de la resolución reclamada.

### **Contestación**

La *litis* en este agravio consiste en determinar si se vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia al haberse desechado de plano la demanda primigenia del actor por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

En el caso, *la pretensión* del actor es que *se revoque* la sentencia impugnada, se ordene admitir su demanda primigenia de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio **es infundado**.

El Periódico Oficial del Estado es un órgano informativo de carácter regular y permanente, cuya función consiste en publicar, las Leyes, Decretos, Reglamentos, **Acuerdos**, Circulares, avisos y demás documentos expedidos por los

Poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, para darles vigencia, validez y efectos legales. La publicación de estos actos produce efectos de notificación legal.

La publicación de acuerdos y resoluciones administrativas en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, surten efectos de notificación siempre y cuando sea de interés general.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés general se produce cuando el acuerdo o resolución de la autoridad va dirigida a un número indeterminado de personas que quedan incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y general, que determina la existencia de derechos y de obligaciones para las personas a que en forma genérica se refiere la resolución. Es decir, se actualiza el interés general en relación con actos de autoridad que contienen principios de orden normativo dirigidos en forma abstracta a un número indeterminado de personas, lo que no acontece en casos en que la autoridad resuelve una cuestión concreta, que afecta directamente los intereses de personas individualmente determinadas.

En el caso a estudio, *el contenido* del acuerdo IEES/CG018/15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa *es de interés general*, porque está dirigido a un número indeterminado de personas físicas (candidatas y candidatos independientes); es decir, no se

## **SUP-JDC-57/2016**

trata de un caso en que la autoridad haya resuelto una cuestión concreta, que afecte directamente los intereses de personas individualmente determinadas, por ende, la autoridad electoral administrativa local no estaba obligada ni tenía la posibilidad de notificarlo personalmente a persona específicamente considerada, de ahí que su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" haya surtido efectos de notificación legal.

Considerando la naturaleza del acuerdo IEES/CG018/15 controvertido y de conformidad con el artículo 91, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa ajustó a Derecho al ordenar la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de los lineamientos aplicables a los candidatos independientes a la gubernatura de la entidad.

Atento a lo anterior, deviene infundado lo manifestado por el actor, en el sentido de que no tuvo la certeza del día en que se le notificó el mencionado acuerdo general controvertido, como si el citado Consejo General le hubiese resuelto una cuestión concreta, determinada, que únicamente afectara su esfera jurídica individual y por ello tuviera que notificarle personalmente.

De ahí que sea inviable su planteamiento respecto a que como no existe certidumbre sobre la fecha en que se le notificó el acuerdo general reclamado, se le deba tener como

fecha de notificación, el día en que aduce *tuvo conocimiento*, es decir, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, cuando acudió a las oficinas del Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y por ello, tenerle presentando oportunamente su demanda que fue al día siguiente veintiséis del mes referido.

Es de resaltar que el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local, en que fundamenta su alegato el actor, es *una regla general* que prevé el plazo de cuatro días dentro del cual deben presentarse los medios de impugnación.

Por su parte el artículo 91, segundo párrafo, de la ley en comento, fija una *regla especial*, respecto a los actos y resoluciones *de interés general* que *deban* ser notificados a través de *Periódico Oficial* o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédula en los estrados de los órganos del Instituto y del tribunal electoral, *previendo que no requerirán de notificación personal y que surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación; siendo éste el supuesto del caso en estudio.*

En consecuencia, al haberse promovido el medio de impugnación local el veintiséis de noviembre siguiente, se debe tener como extemporáneo, porque su presentación no se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, **por las razones** que sostuvo el tribunal electoral local responsable.

## **SUP-JDC-57/2016**

De modo, que sí, el acuerdo general combatido ante el tribunal electoral responsable, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el veinte de noviembre de dos mil quince, surtiendo sus efectos el veintiuno siguiente, entonces, el plazo para presentar el medio de impugnación local empezó a transcurrir el veintidós de noviembre posterior, expirando el veinticinco del mes en cita; empero, como el actor presentó su demanda primigenia hasta el veintiséis de noviembre de 2015, es decir, un día después de haber vencido el plazo.

Ello, porque de conformidad con el artículo 35 de la ley citada, en el cómputo, se consideraron todos los días y horas como hábiles, por encontrarse el Estado de Sinaloa en un proceso electoral y, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación inmediata y directa con dicho proceso.

Ahora, por lo que respecta a que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa desatendió la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", contraviniendo el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe señalarse que la mencionada tesis de jurisprudencia, por las razones expuestas con antelación es inaplicable al caso en estudio.

### **Resto de agravios**

Por último, dado lo considerado con anterioridad, los agravios donde el actor vierte conceptos de violación de fondo, consistente en que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa *se excedió en su facultad reglamentaria* al obligar exhibir copia legible de su credencial de elector a los ciudadanos que suscriban la cédula de respaldo a un candidato independiente, devienen inoperantes, al no poder ser estudiados, a virtud de la extemporaneidad del medio de defensa local.

**Efectos de la sentencia.**

Ante lo infundado e inoperante de los agravios se confirma la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFIQUESE como corresponda en términos de ley.**

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**